

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA (ATL.) - (REPARTO)
E.S.D.

Ref: Acción de Tutela interpuesta por JOSE RAMON VILLARRAGA PALOMINO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por la vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29 C.N), ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (ART. 40 C.N), TRABAJO (ART. 25 C.N.) E IGUALDAD (ART. 13 C.N.)

JOSE RAMON VILLARRAGA PALOMINO, identificado con CC. 79.577.453 de Bogotá, con dirección electrónica jvillarragap@gmail.com con todo respeto, actuando en nombre propio, manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), legalmente representada por LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ, o quien haga sus veces al momento de notificarse la admisión tutelar, con dirección electrónica notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, y contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) con dirección electrónica notificacionesjudiciales@cns.gov.co representada legalmente por MARIA MONICA MORENO, por la vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29 C.N), ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (ART. 40 C.N), TRABAJO (ART. 25 C.N.) E IGUALDAD (ART. 13 C.N.), con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, a fin que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, cesar provisionalmente, hasta tanto se corrijan las decisiones que han afectado los derechos fundamentales mencionados (Art. 13, 25, 29 y 40 C.N), por los hechos que a continuación se relatan.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Conforme el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, y en aras de salvaguardar los derechos violados, en tanto se decide de fondo este trámite, pido se decrete la suspensión provisoria del acto administrativo *Acuerdo No. CNSC2212 de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021*, expedido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Ello, en razón a que la decisión de exclusión se ha tomado, no obstante haber presentado escrito de reclamación, el cual fue resuelto desfavorablemente, y además, no se podría establecer una mejor oportunidad de defensa en mi favor, al estar próxima la siguiente fase del concurso de méritos ¹.

En igual sentido, la medida cautelar pedida, se torna eficaz en este caso, pues de la lectura de los hechos, origen de la vulneración, se desprende, señor Juez que, de no

decretarse la suspensión, además de continuar el proceso de concurso, estaría excluido de manera irregular.

Lo anterior, debido a que, mientras se decide en cauce ordinario ante una probable demanda contenciosa administrativa, reitero, prosigue la etapa final de la convocatoria, y no se obtiene decisión pronta, que asegure la salvaguarda de los derechos que se reclaman en sede sumaria.

A pesar de existir medidas en la jurisdicción de la Administración, el lapso de la decisión, los requerimientos especiales, y la situación de vulneración por desconocimiento de documentos anexos por el accionante, hacen que se convierta en infructuoso el camino ante el juez natural.

Ahora, no se espera que se tome por desplazado el juez común, sino que se protejan derechos de manera urgente, lo que describe la corte constitucional en sentencia SU-039 de 1997, cuando resalta la procedencia de medidas cautelares de corte contencioso administrativo, en sede constitucional.

Se requiere para que, a modo preventivo, se detenga el curso del proceso de méritos, y se delinee las formas que debe observar la Administración, en cuanto a análisis de documentos.

De no admitirse esta suspensión, se pasa a aceptar que el funcionario público es infalible, y que toda actuación deberá adelantarse sin amparo constitucional, por más tardanza y vulneración que signifique someter dicho estudio de vulneración, ante lo contencioso administrativo.

Desechando esto sí, la finalidad de las medidas provisionales, como explica la Corte Constitucional¹.

¹ En sentencia T-912 de 2006, la Corte señaló que, si bien la tutela no es medio de discusión definitivo en materia de actos administrativos si se advierten circunstancias que de inmediato vulneran o causan perjuicio a derechos fundamentales, podrá el juez de amparo, suspender las decisiones administrativas, hasta tanto se acuda al juez del Estado, o bien, se resuelva por la Administración la situación que originó el acto violatorio: *"la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u*

¹ En sentencia SU-039 de 1997, se expresa el alto Tribunal en materia de suspensiones provisionales: *"... Estima la Corte, que con fundamento en el principio de la efectividad de los derechos que consagra la Constitución, le corresponde al juez de tutela decidir sobre la protección de los derechos constitucionales fundamentales, en forma oportuna, aún antes de la conclusión del proceso contencioso administrativo que se hubiere instaurado, mediante la adopción de medidas provisionales que aseguren su goce y vigencia, en situaciones que comprometan su violación o amenaza y en extrema urgencia, para evitar perjuicios o situaciones irreparables. ..."*

No es dable llevar a la práctica una decisión vulneratoria de garantías, que, en tratándose de requisitos, ya cumplidos, la misma Administración los podrá verificar, de la misma hoja de servicios del hoy accionante, y siguiendo la normativa anti trámites.

Dado que la decisión se pondrá en práctica de inmediato, al estar resuelta la reclamación, y no proceder recursos en sede administrativa, se considera pertinente el decreto de la medida solicitada.

Reiterando que, esta sea de carácter transitorio, si a bien cuenta para el Despacho.

Con esto, se tiene que al ser pronto el cumplimiento de esta irregular decisión (martes 16 de agosto de 2022), deberá decretarse de manera inmediata la cautela pedida.

Por cuanto, mientras se estudia la probable prosperidad de esta acción, y se ordene a la Administración, tomar por válido el documento que aporté, como comprobación de cumplimiento de requisitos mínimos.

Con base a lo anteriormente expresado, pido se decrete provisionalmente la suspensión del acto administrativo *“Acuerdo No. CNSC2212 de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”.*

HECHOS

PRIMERO: Soy Abogado, según título otorgado por la Universidad Libre – Seccional Bogotá D.C, en el año 2000.

SEGUNDO: Cuento con posgrados como Especialista en Derecho Tributario y Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario sede Bogotá, en Derecho Constitucional de la Universidad del Norte de Barranquilla y, Magister en Derecho Público de la Universidad del Norte de Barranquilla.

TERCERO: Acredito más de 25 años de experiencia profesional, demostrables.

CUARTO: En fecha 17 de diciembre de 1996 me vinculo a la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en el cargo TECNICO III, ascendiendo a través de concurso abierto al cargo de GESTOR III 303-03, cargos los cuales he venido desempeñando de manera ininterrumpida durante un periodo de 25 años y 07 meses aproximadamente.

QUINTO: El proceso de selección, objeto de queja constitucional, para el cual me

inscribí, cuenta los siguientes datos:

- PROCESO DE SELECCIÓN: DIAN 2238 de 2021 (Modalidad ascenso)
- CÓDIGO OPEC: 169466
- ENTIDAD: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
- CÓDIGO: 307
- DENOMINACIÓN: INSPECTOR III
- NIVEL JERÁRQUICO: Profesional
- GRADO: 7

SEXTO: Acredite las correspondientes competencias laborales, obteniendo y presentando la certificación de competencias laborales, conforme se indicó en reiteradas ocasiones vía correo electrónico, como se observa resaltado en el correo adjunto en el numeral anterior, y a través uno de los medios institucionales, abecé proceso de selección concurso de la DIAN en el que se orientó a que estos certificados no era necesario adjuntarlos al SIMO de nuestra parte sino que internamente la entidad los hacía llegar a la CNSC para que se reconocieran como requisito habilitante, como se observa en la siguiente imagen del ABC Competencias Laborales, remitido vía correo electrónico y publicado en los medios institucionales.

7. ¿Cómo se realizará la acreditación de competencias para participar en el concurso de ascenso?

- Se evaluarán las competencias conductuales básicas a través de una prueba a los servidores de carrera administrativa.
- La aplicación se efectuará en modalidad virtual.
- La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá certificación habilitante a la CNSC de los servidores que demuestren el nivel 1 de las competencias, dando cumplimiento al art. 27.3 del Decreto Ley 071 de 2020.
- La vigencia de la certificación será de 3 años.



10.

¿Cuándo me inscriba en el concurso debo adjuntar al SIMO la certificación que expide la Escuela para acreditar las competencias laborales?



NO. La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá la certificación directamente a la CNSC, por lo cual no es necesario que el aspirante al concurso adjunte dicha certificación.

SEPTIMO: Presenté las pruebas de competencias conductuales que generaron la certificación de las competencias laborales requerida como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso, de acuerdo con los lineamientos que en reiteradas ocasiones remitieron vía correo electrónico las áreas competente en la DIAN, **Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano**, como se observa en este correo adjunto, enviado desde el correo electrónico del equipo de Acreditación de Competencias:

De: Acreditacion_competencias

Enviado el: jueves, 9 de diciembre de 2021 03:35 p.m.

Para: LD-DG-ACREDI-COMPET <LD-DG-ACREDI-COMPET@dian.gov.co>

CC: Martha Edith Mera Rodriguez <emerar@dian.gov.co>; Fanny Elizabeth Barahona Nova <fbarahonan@dian.gov.co>; Norma Lucía Mosos Echeverry <nmosose@dian.gov.co>

Asunto: Link acreditación



Absorción



Instrucciones de

Competencias L... aplicación Absor...

Apreciado(a) servidor(a)

En concordancia con el proceso de modernización de la DIAN, el pilar estratégico de transformación del Talento Humano y lo establecido en el Decreto Ley 071 de 2020, que señala como requisito para participar en los concursos de ascenso la acreditación de competencias laborales a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas; así como la necesidad de establecer un plan de desarrollo de competencias individuales, la Entidad realizará la aplicación de una prueba para valorar las competencias conductuales de los servidores de carrera administrativa.

Es importante resaltar que esta prueba no hace parte del proceso de selección del concurso de ascenso, por lo tanto, no tiene puntaje, únicamente es habilitante para hacer posible la inscripción al concurso en mención, dando cumplimiento a lo establecido en la norma ya citada.

La aplicación se realizará desde el 6 hasta el 16 de diciembre de 2021 tiempo durante el cual la plataforma estará disponible las 24 horas. Podrá ingresar a la prueba a través del

siguiente enlace <https://test-station.biz/Candidato/verify.php?h=NTg5N8KnMQ>

Al acceder introduzca en el campo "usuario" su correo institucional y, a continuación, en el campo "contraseña" cree su propia contraseña. En el siguiente campo "Conf. contraseña" repita la misma contraseña que ha creado y, por último, haga click en el botón "Aceptar" para acceder a la prueba. Para mayor ilustración se adjunta el instructivo de aplicación y el documento denominado Abecé de las competencias laborales.

Para habilitar su participación en el concurso de ascenso, la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la certificación de las competencias básicas u organizacionales conductuales, a partir del resultado de la medición. Esta certificación tendrá una vigencia de tres (3) años, esto significa que usted podrá participar en los concursos de ascenso que se realicen durante ese lapso. De la remisión de la certificación a la CNSC, le llegará notificación a su correo institucional.

Con esta misma prueba, se medirán tanto las competencias básicas como las competencias conductuales o interpersonales contenidas en el diccionario de la Entidad, con el fin de realizar un diagnóstico integral que servirá como insumo para orientar:

- a) El plan de cierre de brechas individual
- b) Los procesos de meritocracia
- c) La movilidad del personal
- d) El ingreso a la modalidad de teletrabajo
- e) La construcción del PIC

A través del siguiente enlace usted podrá acceder a la grabación del evento en vivo "aplicación de la prueba de medición de competencias conductuales" realizada el pasado 30 de noviembre de 2021:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTU5MTc5NDAZjdYYS00NGJjLWJjNmItMGM0ZWQ5M2Q2YmYz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22fab26e5a-737a-4438-8ccd-8e465ecf21d8%22%2c%22Oid%22%3a%223a1c38c6-0e7a-445d-b81d-4265d1a8fa83%22%2c%22IsBroadcastMeeting%22%3atruer%7d&btype=a&role=a

Es de interés de la Entidad brindar las facilidades para que los servidores de carrera administrativa puedan habilitarse para participar en los concursos de ascenso y alcancen sus metas de desarrollo profesional y personal.

Finalmente le invitamos muy cordialmente a que participe en este importante proceso de valoración ya que brinda la oportunidad de identificar el nivel actual de desarrollo de las competencias y así, generar acciones de mejoramiento individual que redunden en una gestión de mayor excelencia en la DIAN.

Cordialmente

Subdirección de Gestión de Empleo Público

Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas

Subdirección de Desarrollo del Talento Humano

Nivel Central – Edificio Sendas – Piso 9°

Carrera 7 No. 6C -26



OCTAVO: En reiteradas ocasiones las áreas competentes de Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, manifestaron a través de correos electrónicos, webinar o charlas de información del concurso de ascenso, como publicaciones en los medios de información de la entidad, que la certificación de competencias laborales, no constituía un requisito mínimo sino un requisito habilitante para participar en el concurso de ascenso y que como tal para el cumplimiento de estos requisitos habilitantes, como lo es la constancia del registro en carrera administrativa, la constancia de la evaluación de desempeño y la certificación de competencias laborales, serían remitidos directamente por la DIAN a la Comisión Nacional del Servicio Civil y más específicamente la certificación de competencias laborales sería remitida directamente por la Subdirección de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, como se observa en la siguiente imagen, enviada desde el buzón del canal oficial de comunicación interna:

De: Acreditacion_competencias <Acreditacion_competencias@dian.gov.co>

Enviado el: jueves, 19 de mayo de 2022 2:05 p.m.

Para: <jvillarragap@dian.gov.co>

Enviado el: martes, 29 de marzo de 2022 6:22 p.m.

Para: LD-DG-ACREDI-COMPET <LD-DG-ACREDI-COMPET@dian.gov.co>

Asunto: Información Presentación Prueba Competencias Conductuales

Apreciado servidor de carrera, cordial saludo.

La base adjunta le permitirá confirmar si usted respondió la prueba de medición de competencias conductuales, la cual puede consultar digitando su número de cédula.

La fecha de corte de la información es: marzo 29 de 2022

Si efectivamente contestó la prueba en mención, podrá descargar a través de Mi Portal (Kactus) la certificación, documento habilitante para participar en el concurso de ascenso de la convocatoria DIAN No. 2238 de 2021.

La ruta es la siguiente:



La Escuela de Impuestos y Aduanas
Informa

Los servidores de carrera que presentaron la
de competencias conductuales, a partir de la fecha
descargar la respectiva certificación a través de

Ruta:

- Formación y capacitación
- certificado capacitación
- certificación competencias conductuales
- Ingrese en la siguiente imagen
- En certificados elija: certificación competencias

INFORMACIÓN DEL CURSO		
Parámetro	Semestral	Curso
19429	1	Certificación Competencias
21/03/2022	21/03/2022	17:00

Tipo: Estudiante Instructivo

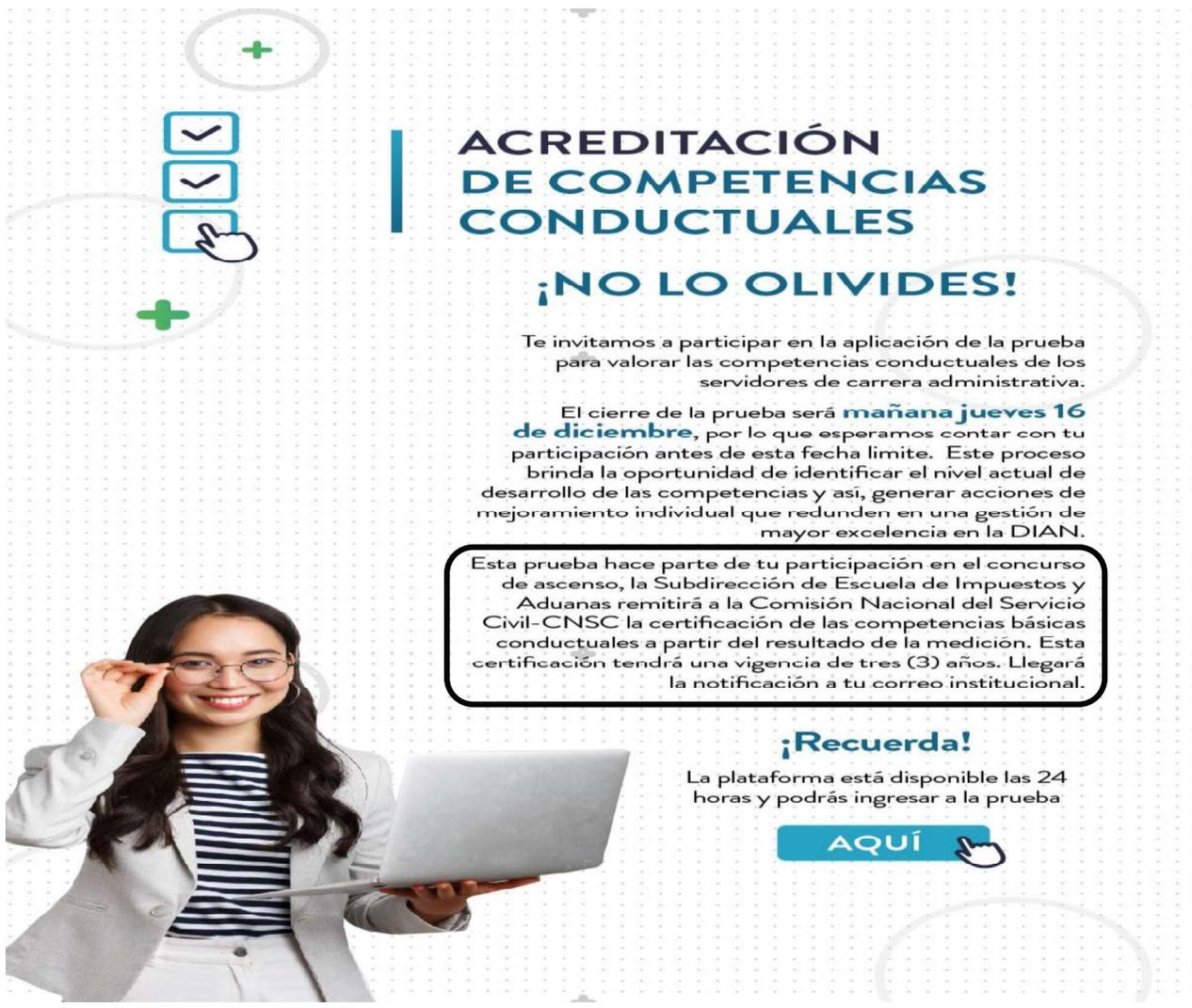
Certificados:

- Click en la lupa

Cualquier inquietud al respecto favor remitirla al buzón:
acreditación_competencias@dian.gov.co

Cordialmente,

Equipo Acreditación de Competencias DIAN



ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES

¡NO LO OLVIDES!

Te invitamos a participar en la aplicación de la prueba para valorar las competencias conductuales de los servidores de carrera administrativa.

El cierre de la prueba será **mañana jueves 16 de diciembre**, por lo que esperamos contar con tu participación antes de esta fecha límite. Este proceso brinda la oportunidad de identificar el nivel actual de desarrollo de las competencias y así, generar acciones de mejoramiento individual que redunden en una gestión de mayor excelencia en la DIAN.

Esta prueba hace parte de tu participación en el concurso de ascenso, la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la certificación de las competencias básicas conductuales a partir del resultado de la medición. Esta certificación tendrá una vigencia de tres (3) años. Llegará la notificación a tu correo institucional.

¡Recuerda!

La plataforma está disponible las 24 horas y podrás ingresar a la prueba

AQUÍ

NOVENO: De igual forma, observo en la consulta del detalle de los resultados publicados, que no fueron verificados los documentos aportados para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo en el cual me encuentro inscrito, por no acreditar el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas, manifestado así:

“No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados por el aspirante, toda vez que NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 27.3 del Artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020.”

“No se procede a la verificación de los documentos aportados por el aspirante, toda vez que , NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación

Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional ,incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 27.3 del Artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020.”

DECIMO: Luego de presentada la documentación, se me excluye de dicha convocatoria, bajo el argumento de no haber anexado oportuna y debidamente la constancia de cursar y calificar programa de competencias laborales.

DECIMOPRIMERO: Dicha decisión, al no ser susceptible de recursos en sede administrativa (Arts. 74 a 80 CPACA), fue objeto de radicación de escrito de reclamación ante la CNSC.

DECIMOSEGUNDO: Se resuelve desfavorable, la anterior reclamación por la CNSC, en acto administrativo radicado RECVRM-DIAN-ASC-033, basado esto en no haberse acreditado, debidamente, y en término, los requisitos relativos a las competencias laborales, tanto en puntaje como certificado, y ser extemporáneo el documento remitido.

DECIMOTERCERO: A pesar de haber aportado las calificaciones obtenidas, y de estar en registro de dicha entidad (DIAN), mi documentación que prueba el curso, y calificaciones del programa en Competencias Laborales, se excluye al suscrito por *“4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.”*

DÉCIMOCUARTO: Máxime si en este caso, el mismo certificado de competencias laborales, que contiene a su vez, el conjunto de resultados obtenidos, y que de igual forma se comprueban con el Reporte Individual de Competencias Conductuales, aportado y anexo a documentación de inscripción:

SOLUCIÓN DE PROBLEMAS	Capacidad para identificar y analizar una situación a resolver, generar diferentes opciones de solución, seleccionar e implementar la más adecuada, en función de los objetivos organizacionales establecidos.	3
INNOVACIÓN	Capacidad para idear e implementar efectivamente soluciones nuevas y diferentes a problemas o situaciones que se presentan en su puesto de trabajo, la organización y/o los usuarios, agregando valor a la organización	4
AUTOGESTIÓN DEL TRABAJO	Capacidad de administrar su trabajo con autonomía, apoyado en el uso de las TICs, basado en las relaciones de confianza entre las partes, en función del cumplimiento de los compromisos asignados y en el marco de los lineamientos y normativa adoptados para el teletrabajo.	2

REPORTE INDIVIDUAL DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES

INTRODUCCIÓN

Este reporte describe los comportamientos que caracterizan a una persona en su ámbito laboral, mediante la aplicación de la prueba Prisma y teniendo como base el Escenario de Competencias Conductuales de la Dian.

Los resultados obtenidos en el perfil son una paráfrasis global, y por tanto, deben ser considerados como un indicador orientativo de los aspectos más destacados y de las áreas de desarrollo, con base en las respuestas que se han dado en el cuestionario.

El cuestionario Prisma obliga a la persona que lo responde a elegir entre 4 frases que reflejan conductas o situaciones laborales, la que mejor y peor le describe.

COMPETENCIAS		Nivel Alcanzado
COMPORTAMIENTO FIJO	Capacidad para actuar de acuerdo con las prácticas laborales correctas, reconociendo congruencia entre el discurso y la actuación, comprometido en el trabajo en equipo de la UMAP.	3
DISCIPLINA Y AUTODIRIGIBILIDAD	Capacidad para fomentar el desarrollo integral propio y el de sus colaboradores, reconociendo la importancia del aprendizaje continuo, la utilización de los nuevos conocimientos y el desarrollo de las competencias conductuales, en pro del cumplimiento de los objetivos organizacionales.	2
LIDERAZGO	Capacidad para dirigir y motivar a los colaboradores alineados con el código de ética y conductas del cargo de los objetivos institucionales.	3
VISION FINANCIERA	Capacidad de identificar, comprender y anticiparse a los cambios del sistema, medir los impactos y responder de forma sistemática, reconociendo los resultados de la entidad, para el logro de los objetivos institucionales.	3
ADAPTABILIDAD	Capacidad para comprender diferentes perspectivas y responder oportunamente a diversas situaciones, contextos, medios y personas, modificando su conducta y formas de trabajo, alineadas con el cumplimiento de los objetivos institucionales.	2
COMUNICACIÓN EFECTIVA	Capacidad para escuchar, entender a otros y transmitir de forma clara y precisa la información requerida, tanto en la escucha como en la verbal y gestual, a fin de construir redes de contacto efectivas con los funcionarios y ciudadanos para alcanzar los objetivos institucionales.	2
TRABAJO EN EQUIPO	Capacidad para trabajar con otros de forma coordinada, armoniosa y ágil, reconociendo los aportes de cada integrante, en pro del logro de los objetivos institucionales.	1
ORIENTACION AL LUGAR	Capacidad de orientar el trabajo propio para el cumplimiento de los objetivos previstos en el marco de la estructura organizacional bajo estándares de calidad institucionales.	3
ORIENTACION AL USUARIO Y AL CIUDADANO	Capacidad y disposición para entender y satisfacer las necesidades e expectativas de los usuarios y ciudadanos, según la política pública, los estándares de calidad institucionales y las competencias institucionales.	3



Reporte Individual de Competencias Conductuales

Nombre y Apellidos: VILLARRAGA PALOMINO, JOSE RAMON
 Número de Cédula: 79577453
 Denominación del empleo: GESTOR III
 Nivel 2: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA
 Nivel 3: DIVISION DE LA OPERACIÓN ADUANERA

DECIMOQUINTO: No se tuvo en cuenta, primero la consecución del documento, que podía hacer la misma entidad, según decreto anti trámites antes dicho, y además, la equivalencia materializada en ambos documentos, pues el que se aporta, contiene los datos que hoy, faltando a la confianza legítima, supone extrañar la accionada DIAN - CNSC.

DECIMOSEXTO: Señor Juez, se cumplió con el requisito que insiste en rechazar la accionada, por el documento fue cargado a la plataforma SIMO, dentro del término estipulado y el cual demuestra que sí presenté la prueba de competencias conductuales, además en el mismo aparecen cada uno de los ítems que evaluaron con su respectiva calificación.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO²

En síntesis, de esta garantía, la Corte Constitucional³ define a la misma como el pilar fundante de toda actuación judicial, o administrativa, las cuales conllevan la observancia de principios a respetar entre los intervinientes, y de las autoridades hacia estos, incluidos la práctica adecuada de procedimientos, normas

² En sentencia C-980 de 2010, se estableció su definición y contenido por la Corte Constitucional: "... *Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6º y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6º) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados..."*

³ Sentencia C-341 de 2014: "... *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas..."*

sustanciales, oportunidades de defensa, y cumplimiento cabal de las reglas procesales.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

Sentencia C-393/19

“El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

“...55. El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos...”.

El Art. 113 de la Carta Política establece la correspondencia entre las ramas del poder

público, e instituciones del Estado.

Elo deriva en la correcta colaboración para la consecución, tanto de los fines administrativos, y primarios, descritos en el Art. 2º, como la realización de garantías fundamentales conexas, y que por la misma estructura de la Constitución Nacional, se hallan dispersas, o difusas, pero que integran el bloque constitucional que, se recuerda, ha de interpretarse en virtud de los principios *pro homine* o *pro personam*.

En el caso bajo petición de amparo, se tiene que el documento por el cual fui excluido del concurso, se tiene por anexo por dos razones:

Primeramente, los documentos se hallan en el sistema de hojas de vida cuyo control como ente público, lo cuenta la DIAN.

Además que las equivalencias tanto de cargos, como de contenidos documentales, no se eliminan por la simple enunciación que así se informe en el acuerdo de convocatoria, como lo ha relatado la Corte Constitucional.

PROCEDENCIA SUBSIDIARIEDAD Y LEGITIMIDAD

Se encuentra legitimado el accionante, al ser el sujeto destinatario de la decisión controvertida por irregular.

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos** de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que **no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-**, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que **para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”* (Subrayas y negrillas mías)

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma

manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

*Ahora bien, recientemente, mediante la **sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados". (subrayas y negrillas mías)*

Dada la cercanía a la fecha de las pruebas escritas (28 de agosto de la presente anualidad) de la cual fui excluido, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, si se tiene en cuenta que ya no procede ningún otro recurso, por ello la acción de tutela es mi única y expedita opción para evitar el perjuicio irremediable.

Así, la tutela supera el requisito de subsidiariedad, señor Juez, pues se trata de un remedio inmediato, ante un perjuicio patente y actual, que se causó en tiempo reciente, y que tendrá próxima aplicación.

Tomando en consideración que "en el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defenderlos derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela" (sentencia T-456 de 2014).

En concreto, en materia de concursos de méritos, la procedencia del amparo se delimita por el Consejo de Estado⁴, en la medida en que, si bien cuando se reclaman derechos fundamentales, como en el caso, se hace inexistente la eficacia de los llamados mecanismos ordinarios de defensa, en este caso, el contencioso administrativo.

⁴ C.E. SCA. Sección Quinta. Sentencia de 06 de mayo de 2010. Rad. 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC). C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia. "En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas..."

Ello, como se argumentó antes, por el lapso de las decisiones, y el curso de que debe continuar el proceso de selección, que de no admitirse la protección haría consumir el perjuicio iusfundamental irremediable.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que se inadmitió al suscrito tutelante al concurso, y excluido sin otro recurso jurídico posible, **ii)** el próximo 28 de agosto de 2022 será el examen escrito y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)** la exclusión y no presentación del examen me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso de ascenso y finalmente **iv)** resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso, entre otros.

Estoy siendo perjudicado en mis intereses de ascender en la carrera administrativa de la UAE DIAN con la ratificación de la inadmisión por parte de la CNSC del Concurso de méritos de la Convocatoria 2238 de 2021 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al cargo **concurado**.

Cumplo ampliamente con los requisitos señalados para el cargo al que opté por cuanto la entidad divulgó previamente a la inscripción por los canales institucionales un abecé sobre estos trámites donde señaló que a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitiría las certificaciones directamente a la CNSC y que por lo tanto no era necesario que cada aspirante la subiera a la plataforma SIMO.

Es posible que posteriormente hayan cambiado las condiciones en cuanto a que ya no se realizaría esta operación sino que se hiciera de manera personal la inclusión en el SIMO, sin embargo esto es violatorio del debido proceso y la legítima confianza, entre otros derechos, pues si se me indica a través de una directriz interna que así se procederá, el aspirante cree firmemente en lo anunciado y se confía en lo dicho inicialmente, razones hay suficientes para justificarlo, entre otras, la excesiva carga laboral que nos aqueja en la entidad, la turbación que produjo la pandemia y sus consecuencias de adaptabilidad con el trabajo en casa y la alternatividad, todo ello conjugado con la multiplicidad de situaciones de carácter familiar, consumen al trabajador en el día a día, esto conduce a que no se haya

avizorado un cambio y dejado confiadamente a que la entidad realizara la operación primigenia ofrecida que era la de que por su cuenta la entidad haría lo propio para que la CNSC incluyera las certificaciones de competencias laborales, además porque es de la esencia de la UAE DIAN la asunción de esta acción.

Esta situación deja ver nuevamente la improvisación y la falta de coordinación entre las entidades involucradas en el proceso concursal, que resulta perjudicando y desgastando a los aspirantes pues nos obligan en un tiempo perentorio a tener que rebuscar a las carreras documentos que reposan en la entidad (ley antitrámites), y a tener que construir un documento para reclamar sobre un aspecto que supuestamente la DIAN resolvería satisfactoriamente.

Sobre este último particular, la ley antitrámites prohíbe que se exijan documentos que reposan en las bases de datos de las entidades, no obstante, se trate de un concurso de méritos la ley no dispuso una excepción para este trámite, por eso la UAE DIAN ofreció incorporarla por su cuenta a la CNSC porque está en su poder, además se trata de un requisito habilitante que a cada aspirante se le ha generado, cambiar la disposición a que ya debían ser incorporados por nuestra cuenta, nos hizo incurrir en error, pues tuve la convicción de que la DIAN cumpliría con lo ofrecido.

Se traduce lo anterior, en que la DIAN, fue quien informó al suscrito que se encargaría esa misma entidad de remitir la documentación aportada.

Se vulneró por la encartada, DIAN, el principio de “confianza legítima”, pues no significa la falencia que, no se aportó el documento requerido, sino que contrario a lo expuesto en la resolución de exclusión y la respuesta a reclamación, donde la DIAN insiste en que no se allegó, este documento de acreditación sí reposa en sus archivos.

Prueba de lo anterior, Su Señoría, radica en que la misma Subdirección Escuela de la DIAN, certifica que las pruebas fueron presentadas, y por este motivo se observan las calificaciones discriminadas por ítems evaluados.

En relación a la debida argumentación y motivación, el acto cuestionado, y que hoy vulnera mis derechos fundamentales, aquí reclamados, incurre en dos yerros.

No toma en cuenta los argumentos que expuse, ni se detiene a analizarlos, más cuando la falla que ahora endilga al tutelante, parte de la no remisión de documentos, que se confiaba remitiría para completar el cuadro de requerimientos mínimos.

Lo que se observa en el acto controvertido es simplemente, una progresión de normas tanto legales como administrativas, que no se acompasan con el principio de debida motivación de las decisiones.

Esto último, entendido como la descripción de condiciones individuales, que relacionan al sujeto destinatario de la decisión, con la decisión tomada.

No solamente se debe indicar que, debido a “no cumplimiento de requisitos mínimos”, se tiene excluido al accionante, pues deben explicarse cuáles son estas situaciones que, llevan a tomar una decisión.

Aunado a que, los documentos, se comprometió a remitirlos la misma entidad, y estos, se ha dicho, residen en su base de datos, y no se obliga al aspirante a aportar lo que

se cuenta en anaqueles, o archivos electrónicos de una entidad, según lo dicta el Decreto 019 de 2012.

Se tiene que es deber de la Administración la motivación suficiente del acto administrativo, en cualquiera de las situaciones administrativas, exceptuando aquellas en que se debata un cargo de libre nombramiento y remoción.⁵

Referente a la debida motivación, la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional, encuadra este concepto en que, debe respetarse el análisis de hechos, y argumentaciones integrales traídas por un recurrente, lo cual adolece en esta ocasión, pues no se tomaron las motivaciones que se dieron en el reclamo presentado.

De hecho, el alto tribunal, unificó su tesis sobre motivación, en un caso sobre desvinculación de empleados de carrera.

Aunque son cuestiones disímiles, interesa lo concerniente a los criterios que se tiene para dar motivado un acto administrativo, y que su ausencia o insuficiencia, como es, no analizar las bases propuestas por un interesado o recurrente, vulneran la garantía del debido proceso.

Al respecto, se reitera, que la motivación se entiende como el conjunto de disquisiciones que relacionan al destinatario de la norma, con las disposiciones citadas, además de la consecuencia explicativa de vincular dichas normas con situaciones particulares del sujeto antes mentado.

Es así como por medio de las comunicaciones remitidas por las Subdirecciones **de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano**, se indujo al error, al informar en reiteradas ocasiones que la certificación de competencias laborales sería remitida directamente por la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas a la CNSC, y por lo tanto no era necesario ser cargada por cada aspirante al sistema SIMO.

⁵ En sentencia SU-917 de 2010 se expone: *"...El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.*

Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de razón suficiente en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto..."

Ahora bien de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del Acuerdo No. 2212 de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”*, al momento de registrar la correspondiente OPEC en el SIMO, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, fue certificada por la entidad la cantidad de servidores públicos que cumplían con los requisitos habilitantes del Art. 27 del Decreto Ley 71 de 2020 y por ende podíamos realizar la inscripción para el concurso de ascenso, es decir el cumplimiento de los requisitos del Art. 27 del Decreto Ley 71 de 2020, ya había sido certificado por la DIAN, para realizar el concurso interno de ascenso y es por esto que corresponde a la entidad DIAN la certificación de los requisitos habilitantes y no como se está entendiendo por parte de la CNSC, que está trasladando esta obligación al servidor público inscrito a este concurso, por tal razón siempre las Subdirecciones de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, manifestaban en sus comunicaciones que sería la DIAN directamente quien remitiría esta información a la CNSC.

Así lo cuenta el Art. 227 del Decreto 019 de 2012:

“ARTÍCULO 227. Reportes al Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP. Quien sea nombrado en un cargo o empleo público deberá, al momento de su posesión, registrar su hoja de vida, su declaración de bienes y rentas y los soportes en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, previa habilitación por parte de la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces. Al retiro del servicio la hoja de vida y la declaración de bienes y rentas y los soportes deberán desvincularse del empleo en el SIGEP, sin perjuicio del deber de conservar las hojas de vida por la respectiva entidad, acorde con las normas vigentes.

Quien vaya a vincularse a las entidades del Estado y su hoja de vida se encuentre registrada en el citado Sistema, únicamente deberá actualizar los datos de la hoja de vida o de la declaración de bienes y rentas.

Las personas que vayan a suscribir un contrato de prestación de servicios con el Estado deberán diligenciar el formato de hoja de vida establecido por el Departamento Administrativos de la Función Pública a través del SECOP.

Tómese en cuenta que, tanto los documentos iniciales de inscripción, como el que luego se entiende como aportado para complemento o subsanación del yerro indebidamente achacado por las accionadas, fueron anexados, y cargados en término establecido por el acuerdo de convocatoria.

Cuestión distinta resulta señor Juez que, para justificar su error y acto vulneratorio, las accionadas hoy, insistan en que no se cuenta con el soporte que acredite los requisitos cumplidos, siendo que el mismo Decreto 019 de 2012, en canon antes traído a cuento, recalca la obligatoriedad de contarse los documentos de cada funcionario, cuando reposan en el sistema de información pública.

Agravado lo anterior con la circunstancia que soy un servidor vinculado desde hace más de 25 años a la entidad accionada DIAN – UAE, y esta cuenta con los certificados y

calificaciones que hoy pretende exigir, y tomar como no aportados.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Teniendo presentes las decisiones de 10 de agosto de 2022, notificada electrónicamente, además del actual estado del concurso de méritos, se halla satisfecho este presupuesto.

Se está en el término prudencial de que trata la jurisprudencia constitucional.

SOLICITUD PRINCIPAL

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, Igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio Ascenso DIAN 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Ascenso DIAN 2021, en la convocatoria 2238 de 2021, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se estudie y apruebe el certificado de competencias laborales anexo, que erróneamente la misma Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales había dado la instrucción de que ella lo enviaba directamente a la CNSC y como consecuencia se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos de que fui objeto y en su lugar se me conceda la condición de **admitido**, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo en el cual me encuentro inscrito.

TERCERO: En consecuencia, **CITAR** a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos, si cualquiera de las decisiones que deba tomar esta instancia supera la fecha de la citación a examen, esto es el 28 de agosto de 2022.

CUARTO: Conminar a las accionadas, a que en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en las conductas que originaron el presente trámite constitucional.

JURAMENTO DE NO PRESENTACION PREVIA

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Pido se tengan como pruebas las actuaciones surtidas mencionadas en este escrito, los cuales, aporto en formato PDF:

- Acuerdo de Convocatoria a Concurso de Méritos
- Acuerdo que reforma la convocatoria a Concurso de Méritos.
- Resolución de exclusión del concurso, contra el hoy accionante.

- Escrito de Reclamación.
- Acto Administrativo que resuelve reclamación contra decisión de inadmisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 2, 13, 25, 29, 40 de la C.N, Decreto 2591 de 1991, Art. 1°, numeral 1° del Decreto 333 de 2021.

COMPETENCIA

Por ser los accionados, entes del orden nacional, con personería jurídica, es competente ese estrado jurisdiccional, en atención a las reglas de reparto de que trata el Decreto 2591 de 1991, y el Art. 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021.

ANEXOS

Lo consignado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas las recibirá en correo institucional para notificaciones judiciales:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN): notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC):
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Lo anterior, cumpliendo con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

Respetuosamente,



JOSE RAMON VILLARRAGA PALOMINO
CC. 79.577.453 de Bogotá
Dirección electrónica jvillarragap@dian.gov.co